

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 18 de marzo de 2022, y la parte demandante tenía los días hábiles 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedió a pronunciarse al respecto. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ en representación del menor S.A.S.S.
DEMANDADO	ROBERTO ANTONIO SANTOS MENDOZA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00033-00

En providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ en representación del menor S.A.S.S.

Estando en término, el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Examinado el texto de subsanación de la demanda, avizora esta judicatura que la parte actora discriminó el monto y el mes de las cuotas adeudadas por el demandado, sin embargo, no estipuló de forma precisa el año al que pertenece cada una.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que

en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado por la señora HILDA MARIA SIERRA RODRIGUEZ en representación del menor S.A.S.S., por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsjd20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/JJDO